

Va a Despacho virtual de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma se encuentra con programación para realizar audiencia del art. 372 para el día de mañana 17 de junio a la 1 p.m. no obstante, lo anterior, que revisado el presente traite se observa dentro del mismo unas falencias que es necesario sanear previo a la citada diligencia. Aunado a lo anterior, se informa a su señoría que en este Despacho Judicial cursa a la fecha proceso de sucesión intestada de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA con CC. 29.500.686, interpuesto por el señor LUIS ORLANDO GRANADA BECERRA, a través de apoderado judicial Dr. Ricardo Escobar Rivera, este con radicado 2020-00176 y dentro del cual se haya inventariado como activo sucesoral de la citada causante el predio con matrícula inmobiliaria No.378-12356 de la ORIP de Palmira, lo anterior para un mejor proveer. Sírvase proveer, junio 16 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

DEMANDANTES: MARIA LIBIA VILLADA BECERRA Y OTRA
DEMANDADOS: INGRID MARCELA GRANADA QUINTERO Y OTROS
Rad. 2020 - 00121 SIMULACION

Auto No. 290

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V,

76 JUN 2021

Observa la Funcionaria Judicial, que dentro del poder otorgado por los señores INGRID MARCELA GRANADA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.883.064 y BLADIMIR RODRÍGUEZ MORCILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.171, en favor del Doctor Ricardo Escobar Rivera, el mismo fue otorgado por los citados señores para efectos de sus representaciones dentro del presente tramite de simulación y para que en sus nombres se ejerciera el derecho de defensa, mas no se dijo nada respecto de sus menores hijos (Samuel David Rodríguez Granda y Silvia Isabella Rodríguez Granada).

Para el caso que nos ocupa y respecto de los niños que no han cumplido la mayoría de edad bien sabido es que estos en el tramite deben estar representados por uno de sus padres o por ambos. En virtud de la contestación de la demanda y de lo anotado anteriormente pareciera que los progenitores niegan su consentimiento, refiriéndose además a los menores (Samuel David Rodríguez Granda y Silvia Isabella Rodríguez Granada) como terceros; lo que obliga en garantía de los derechos de estos a la luz del Código General del Proceso artículo 55 y concordantes, a la Designación de un curador ad-litem con el fin evitar se generen vicios dentro del presente tramite. Los padres de los menores podrán desplazar al curador ad-litem una vez den claridad respecto de que asumen la representación legal y o judicial de estos dentro del presente proceso. Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la lista de auxiliares de la justicia, y en tanto no fue posible la comparecencia de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al art. 48 numeral 7 del C.G.P este que dice:.... "la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

Aunado a lo anterior, se ordena por este Despacho Judicial la vinculación al presente tramite de simulación de los señores LUIS ORLÁNDO GRANADA BECERRA y JORGE WILLIAM BECERRA, como litis consortes necesarios por su calidad de hermanos de la también fallecida Maria Lucelly Villada Becerra y por el interés que tienen en las resultas del proceso, de acuerdo con los hechos de la demanda, para tal efecto se requiere a las partes del presente proceso a efectos de realicen las citaciones de los señores Luis Orlando Granada Becerra y Jorge William Becerra, en aplicación del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P. y a quienes se les concede el mismo termino de traslado de la demanda dado a los demandados, veinte (20) días para efectos de que comparezcan al proceso y realicen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del presente tramite, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y demás.

De conformidad con lo anterior hay lugar a suspender la diligencia que se tenia programa para el día 17 de junio del año en curso, hasta tanto se realice lo ya manifestado dentro del trámite y efectos de evitar se generen vicios dentro del mismo. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. DESIGNASE como CURADOR AD - LITEM de los menores Samuel David Rodríguez Granda y Silvia Isabella Rodríguez Granada, al Doctor.

Jaber Cruz Oregueta.

_____, con quién se surtirá la Notificación de los citados demandados, el cual fue nombrado de conformidad con el art. 48 num 7 del C.G.P., con quien se surtirá la notificación. Librese la comunicación pertinente a la

_____ y désele la posesión del cargo. Infórmesele que la anterior designación es de carácter gratuito como defensor de oficio y de forzosa aceptación. En consecuencia, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Lo anterior dentro de la presente demanda VERBAL, está como de SIMULACIÓN propuesta por las señoras MARÍA LIVIA VILLA BECERRA y MARÍA LIGIA VILLA DE MOLINA, a través de apoderado judicial y en contra de los señores INGRID MARCELA GRANADA QUINTERO, y BLADIMIR RODRÍGUEZ MORCILLO, quienes se indica son conyugues entre sí y padres de los menores Samuel David Rodríguez Granada y Silvana Isabella Rodríguez Granada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda y sus anexos al citado CURADOR AD-LITEM y por el término de veinte (20) días, a efectos de que conteste la misma, proponga las excepciones que consideren tener a su favor, alleguen las pruebas que

tengan en su poder y en general para que hagan uso de su derecho de defensa dentro del presente demanda.

3. CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda y sus anexos a los liteinsconsortes señores Luis Orlando Granada Becerra y Jorge William Becerra y por el término de veinte (20) días, para efectos de que comparezcan al proceso y realicen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del presente trámite, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y demás.
4. Suspender la diligencia que se tenía programa para el día 17 de junio del año en curso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNARTE FERNANDEZ.

NOTIFICACIÓN

ESTADO Electronico

JUN 2021 No 050 el contenido

providencia anterior.

El Sr. Mag



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto la parte demandante hizo uso del término legal para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Sirvase proveer. Florida V., mayo 28 de 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No.235 Rad.2021-00002 REG. ALIMENT.
Demandante: LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA
Demandado: JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO
Florida V., mayo veintiocho (28) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** Propuesto por la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, el día veintiocho (28) de mayo (28) del año dos mil Veintiuno (2021) a las 3/17. Librense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

LAS DOCUMENTALES:

Las presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son:

- AGTA FRACASADA del 22 de agosto de 2019 de la COMISARIA DE FAMILIA de Florida Valle; registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSE RAMIREZ AGUDELO**, expedido por la Notaría 22 de Cali Valle, copia tarjeta de identidad del menor **JUÁN JOSE RAMIREZ AGUDELO**; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, copia de la Escritura Publica No. 270 del 30 de enero de 2015 de la Notaría 8 de Cali Valle, y el poder otorgado al Dr. **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA**.

PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS AL DESPACHO:

- Tramitar por cuenta del despacho los oficios a entidades de seguridad social a efectos de obtener el valor de los ingresos percibidos por el demandado.

LAS PRESENTADAS COMO OPOSICION POR LA DEMANDANTE, RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO:

- Fotocopia de la afiliación a la EPS SÓS respecto del menor **JUAN JOSE RAMIREZ AGUDELO**; certificado expedido por la Dra. **CARMEN LOREÑA CARDONA** respecto del menor **JUAN JOSE RAMIREZ AGUDELO**; facturas **DISTRIMAYA NATURAL'S** de agosto 16 de 2020 por valor de \$149.000, y del 20 de mayo de 2020 por valor de \$73.500, registro civil de nacimiento del menor **JESUS GABRIEL MARQUEZ AGUDELO**, expedido por la Registraduría de Florida Valle; facturas de venta de **LIBRERÍA Y PAPELERÍA SUI GENERIS** No.209873, 211282; facturas de venta de papelería **MONITOR** No.B1169014; recibos de pago del **INSTITUTO COMERCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS** No.0497 por valor de \$120.000, No.0044 por valor de \$130.000, No.0269 por valor de \$120.000; factura de venta de **HERPO** por valor de \$46.450 del 11 de marzo de 2021; factura de venta de **SUPERCALZADO ESTIVEN** del 8 de marzo de 2021 por \$85.000.

LAS PRESENTADAS POR EL DEMANDADO:

- registro civil de matrimonio de los señores; **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO** y **ELI YOISA FERRERO**, expedido por la Notaría de Yaguara - Huila; registro civil de

nacimiento del menor **MARIA ANTONIA RAMIREZ**, expedido por la Notaria 4 de Nelva Huila, y, **CATALINA COMETA**, expedido por la Notaria del Huila; Contrato de arrendamiento celebrado entre **ANGELA PATRICIA FALLA**, y el demandado **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**; certificado de deuda expedida por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del demandado **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**.

TESTIMONIALES:

- del señor **ELBER FERNANDO CORONADO, HERNAN TOVAR FLOR, DREDY GONZALEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE:

- de la demandante señora **LUZ AMANDA AGUDELO**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ
MUNICIPIO DE MANTUA



Lmb

RECEBIDO POR ESTADO *Electronico*

17 JUN 2021 No **080** el contenido

de la providencia anterior.

Srio. *Mag*



florida valle.

Ve al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que el mismo se encuentra para resolver Sirvase proveer. Florida V., junio 15 del 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 284 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 - 00071

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., junio quince (15) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que cuanto el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 del C.G.P., Competencia de los Jueces de Familia en **PRIMERA INSTANCIA** Núm. 20). De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”, es competente para conocer de este trámite el Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle, a quien deberá remitirse conforme al Art. 90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN** Propuesta por la señora SANDRA MILENA LUNA HERNANDEZ actuando a través de apoderada judicial, Contra la señora LEIDY VIVIANA PEREZ, y otros, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al Juez de Familia (Reparto) de Palmira Valle.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021-00077-00

AUTO No. 286 Ejec.

Florida V., junio dieciséis (16) del Año dos mil veintiuno (2021).

El señor **JOSE JULIAN MIRANDA BANDERAS**, presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores **JUAN MANUEL ANGULO**, y, **FELIX ARBOLEDA BANGUERO**.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No son claros los hechos ni las pretensiones de la demanda, por cuanto según se indica la fecha para el cobro de intereses moratorios corre a partir del día en que se hizo exigible la obligación. Y cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico, ello por cuanto, la fecha de vencimiento del título valor, coincidiría con la fecha para el cobro de intereses moratorios.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor **JOSE JULIAN MIRANDA BANDERAS**, en contra de la persona y bienes de los señores **JUAN MANUEL ANGULO**, y, **FELIX ARBOLEDA BANGUERO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGANSE a los Doctores: **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 314.865 del C.S.J., y, **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 301.012 del C.S.J., como Apoderados Judiciales de la parte Actora y reconózcaseles Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





FLORIDA VALLE

Auto No. 288 C.F. Rad. 2021 - 00083

Florida V., junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad de economía solidaria COOTRAMA, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libere mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **JAIME ALEJANDRO VICTORIA IBARRA, e, IVANIEL VICTORIA MARTINEZ**, y a su favor por el Pagare que equivale a la Cantidad de: tres millones seiscientos nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.609.875, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del C.G.P., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del C.G.P. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores **JAIME ALEJANDRO VICTORIA IBARRA, e, IVANIEL VICTORIA MARTINEZ**, y a favor de la entidad de economía solidaria COOTRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de tres millones seiscientos nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.609.875, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 14 de abril de 2015.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior por valor de cuatro millones ochocientos sesenta mil trescientos setenta y nueve pesos (\$ 4.808.379, 00) Mcte.; conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del día 10 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2021, y los demás que se llegaren a causar al interior del proceso ejecutivo, hasta que se realice la liquidación del crédito, o al momento que el deudor manifieste y/o sea obligado por resolución judicial a pagar por algún medio legalmente autorizado en alguna instancia procesal, actualizando en todo caso, el saldo total que adeude a ese momento.
- c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 288 C.V. Rad. 2021 - 00083

Florida V., Junco dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad de economía solidaria COOTRAIM, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **JAIME ALEJANDRO VICTORIA IBARRA, e, IVANIEL VICTORIA MARTINEZ,** y a su favor por el Pagare que equivale a la Cantidad de: tres millones seiscientos nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.609.875, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores **JAIME ALEJANDRO VICTORIA IBARRA, e, IVANIEL VICTORIA MARTINEZ,** y a favor de la entidad de economía solidaria **COOTRAIM,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de tres millones seiscientos nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.609.875, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 14 de abril de 2015.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior por valor de cuatro millones ochocientos seis mil trescientos setenta y nueve pesos (\$ 4.806.379, 00) Mcte.; conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del día 10 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2021, y los demás que se llegaren a causar al interior del proceso ejecutivo, hasta que se realice la liquidación del crédito, o al momento que el deudor manifieste y/o sea obligado por resolución judicial a pagar por algún medio legalmente autorizado en alguna instancia procesal, actualizando en todo caso, el saldo total que adeude a ese momento.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: TENGASE al Doctor **KEVIN DAVID URRUTIA LOZANO** identificado con el cedula de ciudadanía No. 1.113.680.709, Portador de la Licencia Temporal No.26392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACIÓN
POR ESTADO Electronica

17 JUN 2021 No **050** el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag



Florida valle.

Auto No. 289 Cív. Rad.2021-00084

Florida V., Juno dieciséis (16) del año dos mil veintuno (2021)

El BANCO FALABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO, y a su favor por la Cantidad que equivale al pagaré que corresponde a la suma de catorce millones ochocientos treinta y un mil quinientos setenta y nueve pesos (\$14.831.579, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA respecto de la autorización de los Señores: LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, y, SANTIAGO RUALES ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.1.0.088.001, 1.107.088.001; y de los Drs. DANIELA LEDEZMA POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.182.920 y LT 25610 del C.S.J.; INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73.504 del CSJ., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, donde decide autorizar a los señores LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, y, SANTIAGO RUALES ROSERO, y, a los, Drs. DANIELA LEDEZMA POLANCO, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO, y a favor del BANCO FALABELLA S.A., por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del
pagare
por la Cantidad de catorce millones ochocientos treinta y un mil quinientos setenta y nueve pesos (\$14.831.579, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 25 de abril de 2012.

b) Por los intereses corrientes o de plazo de la citada cantidad, por valor de un millón doscientos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$1.200.443, 00) M/CTE., contados a partir del 25 de enero de 2020, hasta el 25 de agosto de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condona en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a los señores: LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, y, SANTIAGO RUALES ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.1.0.088.001, 1.107.088.001; y a los Drs. DANIELA LEDEZMA POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.182.920 y LT 25610 del C.S.J.; INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73.504 del CSJ., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO FALABELLA S.A., Contra la señora YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y bajo su responsabilidad a los señores: LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, y, SANTIAGO RUALES ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.1.0.088.001, 1.107.088.001; y a los Drs. DANIELA LEDEZMA POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.182.920 y LT 25610 del C.S.J.; INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP. 97091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73.504 del CSJ., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.594.657 y TP. 197.459 del CSJ., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

Quinto: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, y, SANTIAGO RUALES ROSERO, ni a los, Drs. DANIELA LEDEZMA POLANCO, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente providido.

sexto: TÉNGASE al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.63.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


Nelsy Patricia Bernal Fernández.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronica

17 JUN 2021 No. 050 el contenido



florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que el mismo se encuentra para resolver sírvase proveer. Florida V., Junio 15 del 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 285 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 - 00117

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Junio quince (15) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que el día 11 de junio del año en curso, correspondió por reparto el presente trámite, una vez revisado el mismo se observa, que acompaña a la demanda, además de un acta individual de reparto, de fecha 10 de junio de 2021, repartido al despacho del JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, y, al no observar ningún pronunciamiento adjunto respecto del trámite, además atendiendo las reglas de competencia en tanto que, este Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 del C.G.P., Competencia de los Jueces de Familia en "PRIMERA INSTANCIA Num. 1). De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y bienes....", y Num. 3). De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley o los notarios...", es competente para conocer de este trámite el Juez 1 Promiscuo de Familia de Palmira Valle, según el acta de reparto adjunto a la demanda de fecha 10 de junio de 2021, a quien deberá remitirse conforme al Art. 90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Propuesta por el señor RUBÉN DARÍO HERNANDEZ RENTERÍA, actuando a través de apoderada judicial, Contra la señora ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al Juez 1 Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

l.m.b.

NOTIFICACION

PR ESTADUO Electronico

17 JUN 2021 No 050 el contenido

de la providencia anterior.

Escaneado con CamScanner